

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|----------------------|------------|
| Por un año..... | Pesetas 25 |
| Por seis meses | » 13 |
| Número suelto..... | » 0,25 |

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

| | |
|-------------------------------|--------------------|
| Las providencias judiciales.. | 0,80 pesetas línea |
| Los de subastas..... | 0,60 » » |
| Los demás no determinados. | 0,50 » » |

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de marzo).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR NÚMERO 41

La Dirección general de Abastos, en circular de 5 del actual, me comunica lo siguiente:

«En atención a que, según los datos que obran en la Junta Central de Abastos, la existencia actual de aceite es suficiente para cubrir las necesidades del consumo nacional, e interpretando fielmente el criterio constantemente mantenido por dicha Junta de no poner trabas a la circulación de artículos de primera necesidad y respetar la libertad de comercio, siempre que éste se desenvuelva dentro de los límites de la más estricta legalidad,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Desde esta fecha queda levantada la obligación de solicitar guías para la circulación de toda clase de aceites que sean destinados al consumo nacional.

2.º Para la circulación de aceites que se destinen a la exportación será precisa la guía correspondiente y la autorización que actualmente se exige de la Junta Central de Abastos.

3.º Queda subsistente la obligación, por parte de los productores y dueños de molinos y fabricas, de presentar las relaciones de entrada de aceituna, producción de aceite y orujo, en la forma y condiciones determinadas en las circulares de la Junta Central de fechas 10 de noviembre y 6 de diciembre de 1924.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. para su conocimiento y el de los interesados, para lo cual se servirá ordenar sea insertada la presente orden en el «Boletín Oficial» de esa provincia, dando, además, a la misma la mayor publicidad posible.»

Lo que se publica en este día para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Santander, 11 de marzo de 1925.

279

El gobernador civil,
Ricardo Oreja Elósegui.

CAMINOS VECINALES

Habiéndose solicitado por el Ayuntamiento de Ribamontán al Monte la apertura de la información que determina el artículo 7.º del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 29 de junio de 1911, para declarar de utilidad pública un camino vecinal que, partiendo del kilómetro 2 de la carretera provincial de Anero a Pedreña, en el barrio de Barcenillas, del pueblo de Hoz, termine en el de Pontones, de orden del señor gobernador civil se señala un plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que los particulares y Corporaciones interesados puedan presentar sus reclamaciones.

Santander, 10 de marzo de 1925.—El jefe de la Sección de Fomento, Leopoldo Soler.

Habiéndose solicitado por los Ayuntamientos de Polaciones, Cabezón de Liebana, Campó de Suso y Reinosa la apertura de la información que determina el artículo 7.º del Reglamento dictado para la aplicación de la ley de 29 de junio de 1911, para declarar de utilidad pública un camino vecinal que, partiendo del kilómetro 6 de la carretera de Piedras Luengas a Tinameno, término del Valle de Polaciones, pase por la iglesia de la Sierra al Real de la Cruz y termine en Lamedo, del Ayuntamiento de Cabezón de Liebana, de orden del señor gobernador civil se señala un plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que los particulares y Corporaciones interesados puedan presentar sus reclamaciones.

Santander, 11 de marzo de 1925.—El jefe de la Sección de Fomento, Leopoldo Soler.

Habiéndose solicitado por la Junta administrativa de Belmonte la apertura de la información que determina el artículo 7.º del reglamento dictado para la aplicación de la ley de 29 de junio de 1911, para declarar de utilidad pública un camino vecinal que, partiendo del kilómetro 8 de la carretera de Piedras Luengas a Tinamayor, en el sitio de Caraceda, termine en el pueblo de Belmonte, de orden del señor gobernador civil se señala un plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que los particulares y Corporaciones interesados puedan presentar sus reclamaciones.

Santander, 10 de marzo de 1925.—El jefe de la Sección de Fomento, Leopoldo Soler.

Habiéndose solicitado por el Ayuntamiento de Arenas de Iguña la apertura de la información que determina el artículo 7.º del reglamento dictado para la aplicación de la ley de 29 de junio de 1911, para declarar de utilidad pública un camino vecinal que, partiendo del pueblo de San Vicente, enlace con la carretera de Las Fraguas a Cabezón de la Sal a Reinosa, en sus kilómetros 4 al 5, de orden del señor gobernador civil se señala un plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que los particulares y Corporaciones interesados puedan presentar sus reclamaciones.

Santander, 10 de marzo de 1925.—El jefe de la Sección de Fomento, Leopoldo Soler.

Habiéndose solicitado por el Ayuntamiento de Tudanca la apertura de la información que determina el artículo 7.º del reglamento dictado para la aplicación de la ley de 29 de junio de 1911, para declarar de utilidad pública un camino vecinal que, partiendo del kilómetro 24 de la carretera de Piedras Luengas a Tinamayor, termine en el pueblo de Sarreda, de orden del señor gobernador civil se señala un plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que los particulares y Corporaciones interesados puedan presentar sus reclamaciones.

Santander, 11 de marzo de 1925.—El jefe de la Sección de Fomento, Leopoldo Soler.

Habiéndose solicitado por los Ayuntamientos de Polaciones, Campóo de Suso, Reinosa y Cabezón de Liébana la apertura de la información que determina el artículo 7.º del reglamento dictado para la aplicación de la ley de 29 de junio de 1911, para declarar de utilidad pública un camino vecinal que, partiendo del kilómetro 11 de la carretera de Piedras Luengas a Tinamenor, en el sitio de Pejanda y atravesando el Valle de Polaciones, termine en el kilómetro 4 de la carretera de Espinilla (Reinosa) a Piedras Luengas, en término de Campóo de Suso, de orden del señor gobernador civil se señala un plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que los particulares y Corporaciones interesados puedan presentar sus reclamaciones.

Santander, 11 de marzo de 1925.—El jefe de la Sección de Fomento, Leopoldo Soler.

Junta provincial de Beneficencia

Escuela de las Religiosas Trinitarias.—Santander

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados y del público en general que por la

Junta provincial de Beneficencia se instruye expediente para clasificar la Fundación «Escuela de las Religiosas Trinitarias», de Santander, para que durante el plazo de quince días, a contar de la inserción de este anuncio, puedan manifestar lo que tengan por conveniente en orden a la clasificación aludida.

Santander, 9 de marzo de 1925.—El gobernador-presidente, Ricardo Oreja Elósegui.—El secretario, Juan Antonio García Collantes.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La publicación del Real decreto de 3 de Diciembre último regulando las cortas de arbolado y los descuajes de monte bajo en los predios de propiedad particular ha motivado numerosas manifestaciones a instancias que ofrecen las más variadas diferencias de concepto y expresión, desde el aplauso entusiasta y alentador para continuar la campaña emprendida hasta la enérgica protesta contra toda intervención del Estado en los intereses particulares, aun cuando sea en defensa del bien público.

El Ministerio de Fomento las ha examinado con amplio espíritu de tolerancia, a fin de recoger en las instrucciones de dicho Real decreto cuantas aspiraciones no sean absolutamente incompatibles con el principio fundamental que lo informa, animado del decidido propósito de procurar que la intervención del Estado en los predios de propiedad particular resulte en definitiva una acción tutelar aun para aquellos que la recibieron como enojosa fiscalización.

Estas manifestaciones e instancias han confirmado la presunción del Ministerio de Fomento de que las talas y descuajes verdaderamente insensatos y ruinosos, no se ejecutan en general más que o inmediatamente después de adquirir una finca con el deliberado propósito de realizar todas sus existencias o cuando se vendan éstas, dejando absoluta libertad de explotación al arrendador a cambio de obtener una suma de importancia.

La afección al predio por los recuerdos de familia y el trabajo personal en él acumulado desaparece entonces por completo y sólo actúa la codicia, que no se ocupa más que de la ganancia del momento, sin pensar en la triste herencia de los páramos y eriales, cuya vastísima extensión tantos daños ha causado y sigue causando a la Economía nacional.

El Ministerio de Fomento faltaría al deber que tiene de velar por el progreso de la riqueza pública si viera con indiferencia estos procedimientos destructores y ha procurado apartarlos de nuestras prácticas rurales, imponiendo responsabilidad por las infracciones al Real decreto de 3 de Diciembre último a los dueños de las fincas y haciendo solidarios de ella a los arrendadores cuando no se consiga que aquéllos la hagan efectiva.

A cambio de estos ejemplos de destrucción pueden citarse otros, verdaderamente halagüeños, de propietarios que atienden con cuidadoso esmero sus fincas y que, convencidos de la ventaja de su gestión se resisten, como es lógico, a sujetarse a otras normas que no sean las suyas propias.

El Real decreto no va ni podía ir contra esos beneméritos terratenientes que coadyuvan ya por su propia iniciativa a los propósitos del Gobierno de engrandecer el

suelo patrio, y por esto, las instrucciones les libran de toda fiscalización, sin imponerles más obligación que la de dar ligera cuenta cada quinquenio de las causas que justifiquen la merecida excepción de que se les hace objeto.

El espíritu de tolerancia se ha llevado hasta el extremo de consentir los aprovechamientos que hubiesen sido contratados antes de la publicación del Real decreto, aun cuando infringían sus preceptos, a fin de que en ningún caso puedan sentirse lastimados intereses nacidos antes de establecer la limitación, sacrificando así la prontitud en la eficaz defensa del arbolado al respeto debido al desenvolvimiento de las iniciativas anteriores a aquella Soberana disposición.

Se ha procurado, además, garantizar en las instrucciones que nunca pueda esgrimirse la denuncia como instrumento de venganza o arma política, limitando al efecto la obligación de denunciar a los casos de manifiesta infracción y estableciendo la previa consulta cuando surjan dudas sobre este punto.

Reducidas las prohibiciones del Real decreto a la corta a hecho en los montes arbolados, al descuaje de los montes bajos, o sea los cubiertos de matas, y al apeo de alcornoques, olivos, algarrobos, avellanos y almendros, mientras puedan seguir dando en buenas condiciones los valiosos productos que proporcionan; admitidos para estas prohibiciones cuantos casos de excepción puedan justificarse y ajustadas las instrucciones a las distintas prácticas culturales seguidas en las diversas regiones de España, el Ministerio de Fomento confía que acabarán por aceptar de buen grado la reforma aun aquellos que en el primer momento la rechazarán, porque se convencerán de que al defender el interés público defiende también sus propios intereses, por cuanto no abriga otro propósito que el de evitar la destrucción o el mal aprovechamiento de sus fincas.

En virtud de las consideraciones anteriores y de acuerdo con la propuesta formulada por la Subdirección de Montes, favorablemente informada por el Consejo Superior de Fomento, y a la que ha prestado su conformidad esa Dirección general del digno cargo de V. I.,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes

Instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 3 de Diciembre de 1924, que regula las cortas y los descuajes en los predios de propiedad particular.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La limitación de los aprovechamientos en los montes, sotos y alamedas de propiedad particular afecta únicamente a las cortas a hecho en los montes arbolados y al descuaje de los montes bajos, y en los terrenos poblados de árboles de las especies alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, a la corta de estos árboles.

A excepción de estas cortas y descuajes, los particulares podrán seguir disponiendo libremente de sus fincas sin intervención alguna de la Administración pública y sin necesidad siquiera de dar cuenta de los aprovechamientos que en ellas se propongan realizar.

Artículo 2.º Los particulares que, por tener al frente de sus predios personal facultativo, haber empleado en su mejora cantidades de importancia, haber efectuado grandes plantaciones o por otra causa, consideren que los antecedentes y estado de estos predios son garantía suficiente del cumplimiento de los fines de buena conserva-

ción que el Real decreto se propone, aun cuando no se ajusten estrictamente a sus preceptos, podrán solicitar que se les autorice para continuar libremente la explotación de los mismos sin intervención alguna de la Administración pública.

Al efecto deberán elevar para cada predio una instancia con los datos y razonamientos más salientes que justifiquen su petición, y los Gobiernos civiles, después de oír al Ingeniero Jefe del Distrito forestal o del Servicio agronómico, según los casos, y al Consejo provincial de Fomento, la resolverán con el criterio de librar de toda fiscalización a los que sean acreedores a esta excepción.

Mientras se resuelven estas instancias, los particulares podrán continuar libremente la explotación de sus fincas.

Estas autorizaciones caducarán a los cinco años; pero bastará que los interesados eleven oportunamente nueva instancia justificando que continúa garantida la buena conservación del predio para que sean prorrogadas por otros cinco.

Artículo 3.º También se exceptúan del cumplimiento de estas instrucciones los particulares que tengan ordenados sus predios forestales, y para acreditarlo bastará que eleven al Gobierno civil una certificación del Ingeniero de Montes que esté encargado de la ejecución del proyecto de ordenación.

Mientras reciban la conformidad a esta certificación, los particulares podrán continuar libremente la explotación de sus predios.

Análogamente a lo dispuesto en el artículo anterior los particulares que se encuentren en este caso deberán justificar cada cinco años que sus predios continuarán sometidos al régimen de Ordenación.

De las cortas a hecho

Artículo 4.º Se entenderá por monte arbolado, soto y alameda, a los efectos de estas instrucciones, todo terreno poblado de árboles que en superficie continua ocupe una extensión igual o superior a cinco hectáreas, quedando libres de la intervención de la Administración pública los de cabida inferior.

Por corta a hecho se entenderá a los mismos efectos la que se ejecute cortando en una superficie continua de una o más hectáreas todos los pies de árbol, de modo que quede el terreno completamente desprovisto de vegetación.

Artículo 5.º Quedan prohibidas las cortas a hecho en los montes, sotos y alamedas de propiedad particular, poblados de árboles conocidos con los nombres vulgares de abeto o pinabete, pinsapo, pinos, enebros, sabina, tejo, chopos, álamos, aliso, abedul, robles, rebolle, quejigo, encina, haya, castaño, nogal, olmo, fresnos, eucaliptos, sauces, arces y tilos. En estos montes, sotos y alamedas sólo podrán hacerse los aprovechamientos por entresaca, apeando como máximo de cada cinco árboles uno, y sin que pueda efectuarse nueva corta hasta después de transcurridos diez años de la anterior en los cubiertos de abeto o pinabete, pinsapo, pinos, enebros, sabinas, tejo, robles, rebollo, quejigo, encina, haya, castaño, nogal, olmo, fresnos, arces y tilos, quedando este plazo reducido a cinco años para los poblados de las restantes especies.

Artículo 6.º La prohibición de cortar en un plazo de cinco o diez años a que se refiere el artículo anterior, queda limitada al caso en que en la primera corta se apele de cada cinco árboles uno, pudiendo continuarse el aprovechamiento hasta llegar a este límite en el curso de los cinco o diez años.

Artículo 7.º Cuando los predios particulares estén situados a larga distancia de las vías generales de transpor-

tes y exijan por este motivo la construcción de vías de saca, cuando la conservación de éstas resulta muy costosa en relación con la importancia del aprovechamiento, así como cuando se emplee a este fin la flotación fluvial, se autorizará la corta de todos los árboles que a 1,30 metros sobre el suelo tengan un diámetro superior a 0,18 m., siempre que se acredite que queda repoblado suficiente para asegurar su buena conservación.

Artículo 8.º Igual autorización se concederá cuando la explotación esté destinada a abastecer de traviesas a los ferrocarriles nacionales, o cuando la corta de árboles de más de 0,18 metros de diámetro a 1,30 m. sobre el suelo, no pueda comprometer la subsistencia del bosque por quedar en todo él suficiente número de plantas jóvenes.

Artículo 9.º Cuando se estime de notoria conveniencia la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola o de pastizales, podrán autorizarse las cortas a hecho siempre que el propietario se obligue por escrito a llevarla a cabo en un plazo proporcionado al trabajo que requiera.

Artículo 10. Se autorizarán las cortas a hecho de los árboles de ribera con la obligación de proceder en el plazo de un año después de terminado el aprovechamiento a la replantación.

Artículo 11. En las localidades en que se siga la práctica de plantar pinos, castaños u otras especies para postes y entibaciones de minas, cortándolos a hecho para volver a replantarlos, se respetará esta costumbre análogamente a la excepción establecida en el artículo anterior.

Artículo 12. Se autorizará también la corta a hecho en los casos en que los montes estén atacados de enfermedades parasitarias que necesariamente ocasionen la muerte del árbol, y si fuese conveniente, también el arranque de los tocones.

Artículo 13. En todos los casos en que los particulares se propongan acogerse a las excepciones a que se refieren los artículos anteriores, así como cuando quieran efectuar cortas en proporción mayor que la señalada en el artículo 5.º de estas Instrucciones, deberán ponerlo por escrito en conocimiento de la Alcaldía del término municipal donde radique el monte, indicando con detalle el plan que se proponga seguir y precisando si se separa o no de las costumbres seguidas en la localidad.

El alcalde elevará inmediatamente este escrito, informando en su caso sobre los puntos concretos de las prácticas seguidas en la localidad y de si existe en ella enfermedad parasitaria, y el Gobernador civil, después de oír al Ingeniero Jefe del Distrito forestal y también al del Servicio agrónomo, cuando se trate de la transformación del cultivo forestal en agrícola, así como al Consejo provincial de Fomento, si lo creyese oportuno, resolverá lo que estime procedente.

En caso necesario se practicará un reconocimiento sobre el terreno para el mejor acierto de la resolución, y los gastos de este reconocimiento serán de cuenta de la Administración, excepto cuando se comprabase que los datos suministrados por los particulares eran en lo esencial notoriamente equivocados, en cuyo caso tendrán obligación de abonarlos.

Artículo 14. Si transcurridos cuarenta días después de presentados los escritos a las Alcaldías, no hubiese recaído sobre ellos resolución se considerará concedida la petición que en ellos se formulase.

De las cortas de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro

Artículo 15. En los terrenos poblados de alcornoque,

olivo, algarrobo, avellano y almendro, podrán los particulares cortar libremente los árboles que por su manifiesto envejecimiento o mala calidad deban ser apeados sin necesidad de dar cuenta a la Administración pública de estos aprovechamientos, salvo el caso en que el número de árboles cortados excediera de la décima parte de los existentes en una extensión igual o superior a una hectárea.

Cuando quieran cortar todos los árboles de dichas especies o hacerlo en una proporción mayor que la indicada en el párrafo anterior, deberán solicitarlo de los Gobiernos civiles, ajustándose a lo prevenido en el artículo 13 de estas Instrucciones. Los Gobernadores deberán oír al Servicio agrónomo en vez del Distrito forestal, cuando se trate de terrenos poblados de olivos, algarrobos y almendros.

Deberán autorizarse sin obstáculo las cortas de esta clase fundadas en la conveniencia de aclarar el arbolado por su excesiva espesura, y se respetará la costumbre que hay en alguna localidad de cortar los almendros plantados con carácter accidental para señalar los límites de los predios.

Regirá para las autorizaciones de esta clase lo prevenido en el artículo 14 de estas Instrucciones.

Artículo 16. Los particulares que hubiesen hecho plantaciones de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, y comprendieran que el terreno, por sus condiciones de suelo y clima, no se presta a estos cultivos, podrán variarlos en un plazo máximo de cinco años, después de hechas las plantaciones, sin más que dar cuenta de su propósito a las Alcaldías correspondientes, precisando el nuevo cultivo a que piensan dedicar sus predios. Pasado dicho plazo habrán de ajustarse a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo anterior.

De los descuajes de monte bajo

Artículo 17. En los montes bajos, poblados de las especies conocidas con los nombres vulgares de robles, rebollo, quejigo, encina, coscoja, haya, castaño, eucaliptos, sauces, mimbreras, bardagueras, avellano, taray, regaliz, esparto, aulaga y palmito, quedan prohibidos el descuaje y arranque de las cepas, pudiendo hacerse sólo los aprovechamientos por roza o por arranque de las hojas en los aprovechamientos de esparto.

Artículo 18. Se entenderá por descuaje, a los efectos de estas Instrucciones, el arranque de las cepas en toda la superficie del monte, y se respetará la costumbre que hay en algunas localidades de descuajar parcialmente, para dejar las matas y tallos de mayor desarrollo y dedicar el resto del terreno a roturación y siembra, armonizando el cultivo forestal con el agrícola.

Artículo 19. Se respetará también en los tojales de Galicia y en los montes bajos de condiciones análogas la práctica de renovarlos cada ocho o diez años descuajando y sembrando de nuevo, y aprovechando al propio tiempo esta labor para obtener una o varias cosechas de cereales.

En las regiones en que la aulaga, bien mezclada con otras especies, bien formando por sí sola montes, no constituya un aprovechamiento en ellas apreciado, podrá ser descuajada sin necesidad de previa autorización.

Artículo 20. Igualmente se respetará la costumbre de algunas regiones de sembrar trigo o centeno con tojo u otra especie de monte bajo y pino, recogiendo en los dos primeros años la cosecha de cereales, destinando los cinco u ocho siguientes a la producción de monte bajo, y dejando después el terreno dedicado a pinar.

Artículo 21. Los dueños de los montes que quieran hacer descuajes sin ajustarse a las prácticas señaladas en los artículos anteriores o a otras análogas de la localidad, así como los que quieran transformar en estos predios el cultivo forestal en agrícola, tendrán que solicitar para ello autorización de los Gobiernos civiles, con arreglo a lo prevenido en el artículo 13, y rigiendo para estas peticiones lo prevenido en el artículo 14.

De las cortas en los montes huecos y los montes medios

Artículo 22. Las cortas en los montes huecos, o sea aquellos en que los árboles están muy espaciados para facilitar la producción de pastos o el cultivo del suelo, podrán efectuarse en las mismas condiciones que las de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro.

Artículo 23. En los montes medios, o sea aquellos que están poblados de matas, y además de árboles espaciados entre ellas, podrá efectuarse la roza, y en su caso el descuaje de las matas, en las mismas condiciones que en los montes bajos, y la corta de los árboles con el mismo criterio señalado para los alcornoques, olivos, algarrobos, avellanos y almendros.

Artículo 24. Los particulares que quieran convertir un monte medio en monte bajo, por estimar que esta transformación ha de dar mayor rendimiento, habrán de solicitarlo de los Gobiernos civiles, ajustándose a lo prevenido en el artículo 13, y rigiendo para estas peticiones lo prevenido en el artículo 14.

De la presentación de denuncias

Artículo 25. Los obligados a denunciar las cortas y descuajes prohibidos por las presentes Instrucciones son los Alcaldes de los términos municipales en que radiquen los montes, y habrán de poner especial cuidado en iniciar el expediente de denuncia en cuanto den comienzo los aprovechamientos, sin esperar a que adquieran importancia.

Artículo 26. Cuando la Guardia forestal y la Guardia civil tengan ocasión en el ejercicio de sus preferentes funciones de vigilancia de apreciar las cortas y descuajes a que se refiere el artículo anterior, deberán denunciarlos a las Alcaldías correspondientes en el término de veinticuatro horas de conocido el hecho, precisando con toda claridad la extralimitación cometida y el artículo o artículos de estas Instrucciones que se hayan infringido.

Artículo 27. Tanto cuando los Alcaldes consideren por los datos que por sí mismo hayan adquirido o los que les hayan suministrado los dependientes de su autoridad, que se infringen las presentes Instrucciones, como cuando reciban por este motivo alguna denuncia, y previa en este caso la ratificación del denunciante, citarán al dueño del predio o a quien legalmente le represente, fijándole el día y hora en que habrá de presentarse ante su autoridad a fin de prestar declaración y exponer en su descargo cuanto estime conveniente.

Si el dueño de la finca o el que legalmente represente no reside en el término municipal donde radique el monte, podrá dar sus descargos por escrito o por persona debidamente autorizada para ello.

Artículo 28. Si el resultado de las primeras diligencias pusiera de manifiesto la buena fe con que hubiese procedido el dueño del predio y en su caso el arrendatario del aprovechamiento, los Alcaldes podrán suspenderlas, limitándose a llamar la atención sobre la necesidad de que se dé exacto cumplimiento a estas Instrucciones y a encargar a los dependientes de su autoridad u especial vigilancia del predio, para reanudarlas si así procediese.

Artículo 29. Si con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el resultado de las primeras diligencias sugiriese dudas a los Alcaldes sobre si procedía o no la presentación de denuncias, podrán suspenderlas para formular consulta al Ingeniero jefe del Distrito forestal o al del Servicio agronómico, según los casos, a fin de que la acusación resulte siempre bien justificada e inspirada únicamente en el propósito de dar cumplimiento a las presentes Instrucciones.

Artículo 30. En los casos en que por virtud de los trámites a que se refieren los artículos anteriores, los Alcaldes acordaran continuar las diligencias para formular la denuncia, suspenderán los aprovechamientos que las motiven y harán constar en ellas el aforo de los productos aprovechados indebidamente y el precio que su unidad tenga asignado en la comarca, como base de la tasación.

El aforo lo harán dos prácticos de la localidad elegidos por el Alcalde, quien cuidará de que no inviertan en esta operación más que los días absolutamente indispensables y fijará la remuneración diaria que deban percibir con arreglo a la costumbre establecida, sin que en ningún caso pueda exceder de 10 pesetas.

El precio de la unidad lo fijará el Alcalde, señalando en caso de duda el valor mínimo.

Artículo 31. Los alcaldes procurarán instruir las diligencias de modo que queden bien esclarecidos los hechos y las elevarán a los Gobiernos civiles, en un plazo que no excederá de quince días, después de haberlas iniciado, salvo en el caso en que después de haberlas suspendido acordasen reanudarlas, en el que el plazo será de treinta días.

Si no remitiesen las diligencias dentro de dichos plazos ni explicasen satisfactoriamente el retraso, el Gobernador civil de la provincia, después de oír sus descargos, podrá imponerles una multa comprendida entre 5 y 25 pesetas, análogamente a lo prevenido en el artículo 47 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Artículo 32. Si se demostrase que en un término municipal se habían infringido manifiestamente estas Instrucciones, el Gobernador civil de la provincia podrá imponer al Alcalde una multa comprendida entre 50 y 250 pesetas, previa formación de expediente, en que se oiga al interesado, instruido por un empleado del Gobierno civil. Esta responsabilidad no eximirá al dueño del predio y, en su caso, al arrendatario de las que puedan corresponderles.

De la imposición de responsabilidades

Artículo 33. Las responsabilidades por incumplimiento de las presentes Instrucciones serán impuestas por los Gobernadores civiles y consistirán en multas comprendidas entre el cuarto y el tercio del valor de los productos que se hayan aprovechado ilegalmente, siendo además de cuenta de los infractores los gastos de aforo, y, en su caso, los de su comprobación.

Artículo 34. La multa se impondrá al dueño del predio; pero si éste demostrase que los aprovechamientos de cortas, rozas o descuajes parciales habían sido arrendados, se hará solidario de ellas al arrendatario, contra quienes se procederá antes de acudir a la vía de apremio si aquél no las hiciese efectivas. Si este segundo procedimiento no diera resultado se reanudará el seguido contra el dueño del predio.

Artículo 35. Los Gobernadores civiles, cuando reciban las diligencias instruidas por los Alcaldes, las pasarán a informe de los Ingenieros Jefes del Distrito forestal o del Servicio agronómico, según proceda, quienes po-

drán por sí acordar su ampliación y disponer en caso indispensable reconocimiento previo sobre el terreno para comprobar el aforo y tasación y las devolverán con su razonado informe en un plazo máximo de dos meses al Gobernador civil, quien deberá adoptar resolución definitiva en el plazo de otros dos, después de oír, si lo creyere oportuno, al Consejo provincial de Fomento.

Los funcionarios del Servicio forestal y del agronómico que practiquen el reconocimiento a que se refiere el artículo anterior percibirán por este trabajo, con cargo al infractor, las dietas y gastos de locomoción que les correspondan con arreglo a la tarifa que regule sus servicios oficiales.

Artículo 36. Los infractores podrán impugnar los gastos de aforo y, en su caso, los de comprobación para la tasación definitiva ante el Gobernador civil, quien, previos los informes que estime necesarios, resolverá la alzada sin ulterior apelación. Si la impugnación fuese notoriamente temeraria, los Gobernadores civiles podrán aumentar el total de estos gastos en un 10 por 100, y en tal caso el importe del mismo ingresará en las arcas del Municipio en cuyo término radique el monte para atenciones de Beneficencia.

Artículo 37. Contra las multas impuestas por los Gobernadores civiles podrá apelarse ante el Ministerio de Fomento dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación, y acompañando a la instancia el justificante de haberse depositado en metálico en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia la quinta parte de la multa impuesta a responder del resultado del recurso.

Artículo 38. Quedarán sin curso las alzadas presentadas fuera del plazo señalado en el artículo anterior, así como las que no vayan acompañadas del resguardo a que hace referencia.

Los recursos de alzada deberán elevarse por conducto de los Gobernadores civiles, quienes los remitirán al Ministerio de Fomento en el plazo de un mes de su presentación con un razonado informe en el que se hagan cargo de las alegaciones aducidas por los recurrentes.

De la exacción de responsabilidades

Artículo 39. Los Gobernadores civiles, en cuanto resuelvan los expedientes de denuncia, comunicarán la orden de imposición de responsabilidades a la Alcaldía que hubiese instruido las diligencias, a fin de que haga la notificación en forma los interesados en el plazo que no exceda de diez días después de recibida la orden.

Artículo 40. Para el pago de las multas se concederá un plazo proporcional a su cuantía que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se seguirá la vía de apremio o se procederá contra el arrendatario. El plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

El plazo de apremio será el mismo que el concedido para el pago de la multa, y su importe no podrá exceder del 5 por 100 diario del total de la misma.

Artículo 41. Cuando los multados dejaren de satisfacer la responsabilidad impuesta después de seguido el apremio, los alcaldes oficiarán a la Autoridad judicial para que proceda a su exacción con arreglo a derecho, dando de ello cuenta a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, a los efectos de lo prevenido en el Real decreto de 29 de Julio de 1924.

Artículo 42. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

Artículo 43. Una vez ultimadas las diligencias de exac-

ción de responsabilidades, los Alcaldes las elevarán, con los correspondientes pliegos de papel de pagos al Estado, a las Jefaturas de los Distritos forestales.

Artículo 44. De todas las multas hechas efectivas corresponderá la tercera parte a los denunciantes, considerándose como tales a los Alcaldes en el caso de que las diligencias que hubiesen instruido no obedeciesen a una denuncia presentada ante su autoridad. Los Distritos forestales formarán las relaciones de estas terceras partes de multas en la misma forma que lo hacen para el percibo de las impuestas por infracciones en los montes públicos.

Artículo 45. Las otras dos terceras partes de multas hechas efectivas se destinarán al fondo especial formado para premiar a los particulares que más se hayan distinguido en la repoblación de terrenos rasos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto a que estas Instrucciones se refieren.

De los premios a los dueños de montes

Artículo 46. Los particulares que deseen optar a premios por la repoblación de terrenos rasos deberán solicitarlo de los Gobiernos civiles, exponiendo los fundamentos de su petición, que será resuelta después de oír al Distrito forestal, sin que contra estas resoluciones pueda apelarse ante el Ministerio de Fomento.

Artículo 47. Los Distritos forestales, a medida que vayan recibiendo los papeles de pagos al Estado por haberse hecho efectivas las multas impuestas, deberán formar un expediente para la conversión de ellos en metálico, a los efectos de la concesión de premios, análogamente a como se hace para el percibo de las terceras partes de multas.

Artículo 48. Los premios para repoblación de terrenos rasos se irán haciendo efectivos a medida que lo consienta el fondo de reserva que se forme con los dos tercios de las multas hechas efectivas, y se darán a los interesados por orden riguroso de las fechas de concesión.

Artículo 49. Cuando los Gobernadores civiles comprendieran que la escasa importancia del fondo de reserva no ha de permitir en mucho tiempo hacer efectivos premios que consideren justificados, podrán proponer en su sustitución al Ministerio de Fomento la concesión de condecoraciones de la Orden civil del Mérito Agrícola.

Artículo 50. Los premios a que se refieren los artículos anteriores serán compatibles con los demás que concede y pueda conceder en lo sucesivo la legislación a los que repueblen sus montes.

Disposiciones adicionales

Artículo 1.º En las provincias Vascongadas y Navarra regirán las presentes Instrucciones, ajustadas al régimen especial reconocido por la Ley de 1841 y a las disposiciones del Real decreto de 27 de Diciembre de 1910 y sus concordantes, quedando conferidas a las Diputaciones provinciales respectivas las atribuciones del Ministerio de Fomento.

Artículo 2.º Se respetarán todos los contratos hechos con anterioridad al día 4 de Diciembre de 1924, y bastará para acreditar la existencia de ellos, cuando no se hubiese otorgado escritura pública, el hecho de que hubieran dado principio los aprovechamientos, y si no hubiesen comenzado, una información abierta al efecto por la Alcaldía correspondiente.

Para acogerse a los beneficios del párrafo anterior será condición indispensable que se se dé cuenta de los contratos hechos dentro de un plazo de quince días, contados

a partir de la fecha del «Boletín Oficial» de la provincia en que se hayan publicado estas Instrucciones. Las Alcaldías se limitarán a tomar nota de estos contratos a fin de respetarlos y de no presentar por lo tanto denuncia alguna por la ejecución de sus aprovechamientos.

Cuando la información abierta no confirme la existencia del contrato, los aprovechamientos a que se refiera deberán ajustarse a las presentes Instrucciones, pudiendo los particulares alzarse de estos recursos de las Alcaldías ante los Gobiernos civiles, para que éstos, previos los informes que consideren oportunos, puedan revocarlos si así procediera. Estas alzadas deberán presentarse dentro del plazo de quince días de notificado el acuerdo de la Alcaldía.

Artículo 3.º Los Gobernadores civiles, por medio de los «Boletines Oficiales», y los Alcaldes, por pregones y edictos, cuidarán de dar la mayor publicidad posible a las presentes Instrucciones.

Disposición final

Se recomienda a las Autoridades y funcionarios que hayan de intervenir en el cumplimiento de las presentes Instrucciones, que tengan muy presente que su finalidad no es limitar la libre administración de los predios de propiedad particular, sino impedir la destrucción y manifiesto mal aprovechamiento de ellos y que con este criterio tutelar resuelvan las dudas que pueda sugerir su interpretación literal.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Vives.

Señor Director general de Agricultura y Montes.
(«Gaceta» 8 marzo)

277

GOBERNACIÓN

Tribunal de oposiciones a la primera de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Estando próximo a terminar el primer ejercicio de las referidas oposiciones, el Tribunal ha acordado con esta fecha señalar el 16 del corriente mes para dar comienzo al segundo ejercicio, debiendo al efecto comparecer a las diez horas de ese día en el Paraninfo de la Universidad Central todos los opositores que hayan aprobado el primer ejercicio para la práctica simultánea del de que se trata, pudiendo aquéllos llevar los textos legales que crean convenientes, siempre que no vayan acompañados de comentarios.

Finalizada la práctica del segundo ejercicio, cada opositor leerá en público su trabajo, pudiendo autorizar a cualquier persona para que en su nombre lo haga, con tal de que se notifique previamente por el interesado al Tribunal la designación de la misma. Se prescindirá de la lectura en público en el caso de que el opositor no se presente a efectuarla ni haya formulado en tiempo la designación indicada. Para llevar a cabo la repetida lectura, el Tribunal determinará el número de opositores que han de ser llamados cada día, siguiendo desde luego el orden que les correspondió en el sorteo celebrado.

Al día siguiente de terminar la lectura el último de los opositores aprobados en el primer ejercicio dará en su caso comienzo el segundo llamamiento para la práctica del segundo ejercicio, sin necesidad de publicación de acuerdo alguno en la «Gaceta».

275

Madrid, 6 de Marzo de 1925.—El Presidente del Tribunal, Director general de Administración, José Calvo Sotelo.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

DESLINDES

Por el Ministerio de Fomento se ha dictado con fecha 21 de febrero último la Real orden siguiente:

«Examinado el expediente de deslinde del monte número 352 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Santander:

Resultando que el deslinde, previo los anuncios y notificaciones, se practicó en los días del 4 al 26 de agosto de 1920.

Resultando que el ingeniero jefe del Distrito, una vez cumplido lo que se le ordenó en 25 de agosto último, devuelve el expediente en 26 de septiembre ya subsanados los extremos más importantes, cuales eran denominación de las parcelas en que está dividido y pertenencia de las mismas.

Resultando que los pedáneos de Cohicillos y Mercadal, al comparecer ante el alcalde del Ayuntamiento de Cartes, manifestaron estar conformes con los nombres y límites que para cada una de las dos parcelas se indican, hecho que se hizo constar en acta.

Resultando que asignadas como pertenencia de la parcela Norte, «Rupila», la de los pueblos de Cohicillos y Mercadal, y de la del Sur, «La Dehesa», al pueblo de Cohicillos y anunciado por espacio de un mes en el «Boletín Oficial» de la provincia no se presentó reclamación alguna sobre dichos dos particulares, o sea con los nombres y pertenencias asignadas a las dos parcelas.

Considerando que el deslinde se practicó en la forma reglamentaria y sobre su ejecución no se ha presentado protesta ni reclamación alguna,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Sección tercera del Consejo forestal y lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

Primero.—Que se apruebe el deslinde del monte «Dehesa» y «Rupila», número 352 del catálogo de los de utilidad pública de dicha provincia, practicado por el ingeniero don Francisco Rivas en la forma que se expresa en los números siguientes:

Segundo.—Que se reconozca que dicho monte se compone de dos parcelas: Parcela situada al Norte, denominada «Rupila», de 313,7156 hectáreas de superficie total, y la forestal de 308,1032 hectáreas, siendo sus límites los siguientes:

N.—Con término municipal de Mazcuerras, Sierra de Mercadal y propiedades particulares de herederos de Pedro Rosella (Minas de Mercadal), Manuel Iglesias, herederos de Ruiz de Villa, José Vidal, José Fernández y Cefirino Somoaño.

Este.—Con el monte Valcabo y Cotejón y propiedades particulares de Eusebio Menéndez, Francisco Arrarás, Cipriano Arruti, Secundina Fernández y Octavio Sáiz.

S.—Con propiedades particulares de Luciano Pérez, Manuel Guerra, Bruno Marañón, Luciano Pérez y José Gutiérrez, doña Carmen Velarde, viuda de Cantero, don Bernardo Gutiérrez, viuda de Cantero, doña Carmen Velarde, don Camilo Díaz Munio, viuda de Norberto Ortiz, don Gregorio Noriega, don Camilo Díaz, don Gregorio Noriega, viuda de Cantero, herederos de Francisco Guerra, viuda de Obregón, Emilio Bárcena, herederos de Nicanor Guerra, viuda de Cantero, herederos de Nicanor Guerra, viuda de Obregón, herederos de Francisco Guerra, don Manuel Guerra, herederos de José María Ortiz, doña Manuela Macho, don Manuel Guerra, don Camilo

Díaz, Manuel Guerra, herederos de Nicanor Guerra, viuda de Cantero, viuda de Norberto Ortiz, viuda de Obregón, doña Josefa Fernández, don Camilo Díaz, don Manuel Guerra, doña Manuela Macho, don Gregorio Noriega, herederos de Nicanor Guerra, viuda de Pozueta, don Manuel Guerra, don Nicanor Guerra, viuda de Norberto Ortiz, don José María Ortiz, herederos de Ruiz de Villa, herederos de Antonio Fernández, doña Encarnación Gallo, don José Terán, doña Celestina García, herederos de Luisa Gutiérrez, doña Carmen Velarde, herederos de Luisa Gutiérrez, doña Carmen Velarde, don Miguel Guerra, doña Encarnación Gallo, doña Felisa Sánchez, don Emilio Bárcena, don Manuel Guerra, herederos de Juan Gutiérrez, don Juan Alonso, herederos de Cipriano Terán, herederos de Luisa Gutiérrez, don Blas Gómez, herederos de Luisa Gutiérrez, Enrique Velasco, don Cándido Val, herederos de Enrique Guerra, doña Celestina García, herederos de Tomás Ontoria, herederos de Celestino Sánchez, doña Encarnación Gallo, don Eugenio Alonso, don Sergio Noriega, doña Felisa Sánchez, viuda de Agapito Velasco, don Enrique García, herederos de Juan Gutiérrez, viuda de Agapito Velasco, doña Carmen Velarde, doña Consuelo Ruiz de Villa, don Juan Alonso, Felisa Sánchez, doña Carmen Guerra, doña Consuelo Ruiz de Villa, herederos de Juan Gutiérrez, doña Asunción Fernández, doña Encarnación Gallo, don Eugenio Ruiz, doña Consuelo Ruiz de Villa, doña Asunción Fernández, don Gabino García, Blas Gómez, Gregorio Illeras, herederos de Juan Gutiérrez, doña Carmen Guerra, viuda de Obregón, herederos de Enrique Guerra, doña Carmen Guerra, don José Barrioso, doña Celestina García, don Miguel Guerra, don Celestino García, doña Asunción Fernández, herederos de Fermín Sánchez, don Adolfo Fernández.

O.—Propiedad particular de José Guerra y término municipal de Mazcuerras.

Parcela situada al Sur, denominada «Dehesa», de hectáreas 312,7364 de superficie total y la forestal de 307,4758 hectáreas, siendo sus límites los siguientes:

N.—Con propiedades particulares de don Celestino García, Miguel Guerra, Teodomiro Guerra, doña Celestina García, Eugenio Ruiz, herederos de Celestino Sánchez, Miguel Guerra, herederos de Juan Gutiérrez, Consuelo Ruiz de Villa, Gabino García, Clodomiro Guerra, Eugenio Ruiz, Gabino García, Clodomiro Guerra, Celestino García, viuda de Agapito Velasco, Antonio Fernández, Celestino García, Carmen Velarde, viuda de Norberto Ortiz, herederos de Justo Guerra, doña Asunción Fernández, don Juan Alonso, Miguel Guerra, herederos de Ramón Pérez, Juan Gutiérrez Asunción Fernández, Cándido Val, Serafín Alonso, Celestino García, Teodoro Calderón, Clodomiro Guerra, doña Consuelo Ruiz de Villa, Encarnación Gallo, José Cabo, herederos de Fermín Sánchez, Encarnación Gallo, Felisa Sánchez, Enrique Colino, doña Carmen Guerra, Gregorio Illera, Encarnación Gallo, Gregorio Illera, María Quijano, Gabino García, Lorenzo Sánchez, José Barrioso, Clodomiro Guerra, herederos de Francisco Fernández, herederos de Vicente Velarde, don José Fernández, Miguel Guerra, Serafín Alonso, herederos de Vicente Velarde, herederos de Toribio Fernández, viuda de Norberto Ortiz, José Fernández, Benigno Peña, Clodomiro Guerra, herederos de Fermín Sánchez, Ignacio Fernández, herederos de Fermín Sánchez, herederos de Juan Gutiérrez, José Fernández, Benigno Peña, viuda de Cantero, Manuel Guerra, Gregorio Noriega, Celestino García, herederos de Francisco Guerra, Bruno Marañón, Emilio Peña, herederos de Juan Fernández y José María Ortiz.

E.—Celestino Miel, herederos de Ramón de la Sota, Celestino Miel, herederos de Antonio Fernández, viuda de Andrés Fernández, herederos de Antonio Fernández, Celestino Miel, Manuel Macho, viuda de Ramón Sánchez, Celestino Miel, Vidal García, Gabriel Haro, Octavio Sáenz, Martín Gómez, Tomás Inchaurrega, herederos de Ramón de la Sota, Baldomero Herrera, herederos de Juan Fernández y don José Terán.

S.—Término municipal de Los Corrales, y

O.—Término municipal de Mazcuerras y propiedades particulares de Eugenio Ruiz y Miguel Guerra.

Por lo tanto, la superficie total del monte es de hectáreas 326,4520 y la forestal de 615,5790 hectáreas.

Tercero.—Que no se reconozca la legitimidad de la posesión de los enclavados que fueron apeados.

Cuarto.—Que se desestime la reclamación formulada en el período de vista del deslinde por don Camilo Díaz Munio, en nombre de los hermanos, con respecto a la finca titulada Cuesta del Pendio, que fué incluida en el apeo como formando parte del monte.

Quinto.—Que se traslade la resolución al ingeniero jefe del Distrito forestal, ordenándole que la comunice a los interesados y que se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciendo siempre mención de los recursos que caben contra ellas y de los plazos hábiles para interponerlos.

Sexto.—Que cuando sea firme la resolución se modifique la descripción del monte en el Catálogo en la forma siguiente:

Primero.—Parcela situada al Norte, denominada «Rupila»; límites: Norte, término municipal de Mazcuerras, Sierra de Mercadal y propiedades particulares. Este, con el monte «Valcabo y Cotejón» y propiedades particulares. Sur, propiedades particulares, y Oeste, término municipal de Mazcuerras y propiedades particulares.

Segundo.—Parcela situada al Sur, denominada «Dehesa».—Límites: Norte, con propiedades particulares. Este, con propiedades particulares. Sur, término de Los Corrales, y Oeste, término municipal de Mazcuerras y propiedades particulares.

Cabida total de 313,7156 hectáreas, y forestal de 308,1032 hectáreas.

Pertenencia al pueblo de Cohicillos.

Cabida total de 312,7364 hectáreas y forestal de 307,4758 hectáreas.

Pertenencia a los pueblos de Cohicillos y Mercadal.

Séptimo.—Que se den las órdenes oportunas para que una vez firme la resolución, se inscriba el monte en el Registro de la Propiedad y, si ya lo estuviese, para que se lleven a él las modificaciones que conlleva la aprobación del deslinde.

Octavo.—Que una vez firme la Real orden de aprobación del deslinde formule el ingeniero jefe del Distrito forestal el proyecto y presupuesto de amojonamiento, cuidando de consignar tanto en los planes originales del deslinde como en los del amojonamiento, los nombres de las parcelas que hoy faltan en ellos.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados que tienen derecho a entablar recurso contencioso-administrativo contra dicha Real orden ante el Tribunal Supremo en el plazo de tres meses desde la notificación, según lo dispuesto en la ley de 22 de junio de 1894 y reglamento para su ejecución.

Sanander, 10 de marzo de 1925.—El ingeniero jefe, Juan Herreros.

Administración de Rentas públicas

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don José Rivas Cagigas.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Langre.
Paraje en que la finca se halla: El Pico.
Cabida declarada: 90 áreas.
Linderos: N., carretera; S., terreno del exponente; E., Miguel Colina; O., carretera.

Don Félix Fernández Pérez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Carriazo.
Paraje en que la finca se halla: La Cabaña.
Cabida declarada: 8 hectáreas.
Linderos: N., terreno comunal; E., Marcelino Arduengo; S., terreno comunal; O., Bernardo Lavín.

Don Juan Cobo Marañón.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Langre.
Paraje en que la finca se halla: Cocino.
Cabida declarada: 40 áreas.
Linderos: N., terreno común; S., propiedad del exponente; E., Felipe Ruiz; O., terreno común.

Don Juan Cobo Marañón.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Langre.
Paraje en que la finca se halla: Campón.
Cabida declarada: 40 áreas.
Linderos: N., Evarista Guerra; S., Felipe Ruiz; E., terreno común; O., Eduardo Pérez.

Don Juan Cobo Marañón.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Langre.
Paraje en que la finca se halla: Garena.
Cabida declarada: 1 hectárea 12 áreas.
Linderos: N., carretera; S., Cándido Navedo; E., Rosendo Fernández; O., Miguel Colina.

Doña Antonia Guerra Gajano.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Suesa.
Paraje en que la finca se halla: Embarcadero.
Cabida declarada: 70 áreas.
Linderos: N., José Presmanes; S. y E., carretera; O., juncal.

Doña Antonia Guerra Gajano.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Suesa.
Paraje en que la finca se halla: Molino del Mar.
Cabida declarada: 90 áreas.
Linderos: N., Alejandro Gajano; S., carretera; E., Gaspar Regato; O., juncal.

Don Pedro Sierra Barón.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Suesa.
Paraje en que la finca se halla: Molino del Mar.
Cabida declarada: 90 áreas.
Linderos: N., Estanislao Fernández; E., carretera; S., ídem; O., ídem.

Don Eduardo Casanueva Zubillaga.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Galizano.
Paraje en que la finca se halla: Baceña.
Cabida declarada: 1 hectárea 15 áreas.
Linderos: N., Francisco de la Torre; E., carretera; O., ídem; S., ídem.

Don Salvador López González.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Suesa.
Paraje en que la finca se halla: Vivero.
Cabida declarada: 58 áreas 74 centiáreas.
Linderos: N., carretera; S., monte común; E., campo monte de Cubas; O., Huerto del Rey.

Don Andrés James Uriarte.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Marina de Cudeyo, Elechas.
Paraje en que la finca se halla: El Monte.
Cabida declarada: 5 áreas 37 centiáreas.
Linderos: N., terreno comunal; S., ídem; E., ídem; O., ídem.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes. Santander, 4 de marzo de 1925.—El administrador, J. Fagoaga.

Don Fermín Campo Llana.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Loredó.
Paraje en que la finca se halla: Garma.
Cabida declarada: 69 áreas 42 centiáreas.
Linderos: N. y O., carreteras; S., Sangema; E., Luis Edesa.

Don Eliseo Rivas Cagigas.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Langre.
Paraje en que la finca se halla: Monte de la Toba.
Cabida declarada: 39 áreas 16 centiáreas.
Linderos: N., Gerardo Ruiz; S., el exponente; E., Juan Cobo; O., terreno de Loredó.

Don Fermín Campo Llana.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Loredó.
Paraje en que la finca se halla: Monte del Mazo.
Cabida declarada: 10 áreas 68 centiáreas.
Linderos: N., Sangema; E., Germán Fernández; O. y S., carreteras.

Don Eliseo Rivas Cagigas.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Langre.

Paraje en que la finca se halla: Monte de la Toba.

Cabida declarada: 39 áreas 16 centiáreas.

Linderos: N., Rosendo Fernández; S., Nieves Fernández; E., Juan Cobo; O., terreno común.

Don Fermín Campo Llana.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Loredo.

Paraje en que la finca se halla: Espadañal.

Cabida declarada: 32 áreas 4 centiáreas.

Linderos: N., terreno común; S., Carmen Chardón; E., Euclides Pérez; O., Serafina Fuente.

Don José Fernández Llana.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Loredo.

Paraje en que la finca se halla: Calleja.

Cabida declarada: 32 áreas 4 centiáreas.

Linderos: O., Santiago Rozadilla; N., S. y E., terreno comunal.

Don José Fernández Llana.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Loredo.

Paraje en que la finca se halla: Abajo Lamera.

Cabida declarada: 69 áreas 42 centiáreas.

Linderos: N., el interesado; S., Pilar Llana; E., carretera; O., Juan José Fuente.

Don José Fernández Llana.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Loredo.

Paraje en que la finca se halla: Monte del Mazo.

Cabida declarada: 10 áreas 68 centiáreas.

Linderos: N. y S., carretera; E., el interesado; O., carretera.

Don Benito Rivas Colina.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Loredo.

Paraje en que la finca se halla: Campos Verdes.

Cabida declarada: 69 áreas 42 centiáreas.

Linderos: N., Benito Rivas; S., E. y O., terreno común.

Don Benito Rivas Colina.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Loredo.

Paraje en que la finca se halla: Campos Verdes.

Cabida declarada: 1 hectárea 6 áreas 80 centiáreas.

Linderos: E. y O., Benito Rivas; N. y S., terreno común.

Don Bernardo Fernández Hoyo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Somo.

Paraje en que la finca se halla: Punta de Somo.

Cabida declarada: 4 hectáreas.

Linderos: N., carretera; E., terreno comunal; S., río de Cubas; O., Anselmo Fuente.

Don Eliseo Rivas Cagigas.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Langre.

Paraje en que la finca se halla: Monte de la Toba.

Cabida declarada: 4 hectáreas 48 áreas 56 centiáreas.

Linderos: N., José Antonio Fernández; S., Jesús Cospedal; E., terreno del pueblo; O., carretera.

Don Miguel Colina Díaz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Langre.

Paraje en que la finca se halla: Garena.

Cabida declarada: 89 áreas.

Linderos: N., mies de Usera; O., Juan Cobo; S., Cándido Navedo; E., Alfonso Castillo.

Don Miguel Colina Díaz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Langre.

Paraje en que la finca se halla: Hilera.

Cabida declarada: 71 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N., el mar; E., Fernando González; S., carretera; O., Felipe Ruiz.

Don Euclides Pérez Sáinz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Loredo.

Paraje en que la finca se halla: Espadañal.

Cabida declarada: 32 áreas 4 centiáreas.

Linderos: N., terreno comunal; S., herederos de Carmen Chardón; E., Felipe Ruiz; O., Fermín Campo.

Don Euclides Pérez Sáinz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Loredo.

Paraje en que la finca se halla: Zuñeda.

Cabida declarada: 89 áreas.

Linderos: N., carretera; S., Salustiano Alonso; E., carretera; O., herederos de José Vélez.

Don Joaquín Primo Rodríguez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Carriazo.

Paraje en que la finca se halla: Castabal.

Cabida declarada: 3 hectáreas 20 áreas.

Linderos: N., Joaquín de la Rosa; E., Pacomio Lavín; S., terreno comunal; O., ídem.

Don Benito Ruiz Cacedo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Galizano.

Paraje en que la finca se halla: Colina.

Cabida declarada: 90 áreas.

Linderos: N., S., E. y O., terreno común.

Don Benito Ruiz Cacedo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Galizano.

Paraje en que la finca se halla: Regato de Santiago.

Cabida declarada: 1 hectárea 60 áreas.

Linderos: N. y E., terreno comunal; S., Antonia Echevarría; O., carretera pública.

Don Gerardo Pontón Vega.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Loredó.

Paraje en que la finca se halla: Zuñeda.

Cabida declarada: 89 áreas 42 centiáreas.

Linderos: N., Carlos Chardón; S., herederos de Gabriel Maza; O., carretera; E., herederos de Ruperto Cagigal.

Don José Bau Segrera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Loredó.

Paraje en que la finca se halla: La Calleja.

Cabida declarada: 1 hectárea 6 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N., José Fernández; S., E. y O., terreno del pueblo de Loredó.

Don Benito Rivas Colina.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Loredó.

Paraje en que la finca se halla: Campos Verdes.

Cabida declarada: 14 áreas 24 centiáreas.

Linderos: N., S., E. y O., terreno comunal.

Don Mariano Viadero Sierra.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Langre.

Paraje en que la finca se halla: Baceña.

Cabida declarada: 1 hectárea 6 áreas 80 centiáreas.

Linderos: N. y O., carretera; S., José Gutiérrez; E., Gregorio Cagigas.

Don Mariano Viadero Sierra.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Langre.

Paraje en que la finca se halla: Mies de San Pedro.

Cabida declarada: 24 áreas 92 centiáreas.

Linderos: N., Serafina Tijera; S. y E., la misma; O., José Gutiérrez.

Don Felipe Ruiz Herrero.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Langre.

Paraje en que la finca se halla: La Garma.

Cabida declarada: 1 hectárea 25 áreas.

Linderos: N., Isabel Llama; S., carretera; E., terreno común; O., Fermín Campo.

Don Felipe Ruiz Herrero.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Langre.

Paraje en que la finca se halla: Los Hoyos.

Cabida declarada: 90 áreas.

Linderos: N., ribera del mar; S., carretera; E., Fernando González; O., Gerardo Ruiz.

Don Felipe Ruiz Herrero.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Langre.

Paraje en que la finca se halla: Huerto del Rey.

Cabida declarada: 40 áreas.

Linderos: N., Juan Cobo; S., Antonio Gutiérrez; E., terreno común; O., Eduardo Pérez.

Don Felipe Ruiz Herrero.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Langre.

Paraje en que la finca se halla: Los Hoyos.

Cabida declarada: 28 áreas.

Linderos: N., Nieves Fernández; S. y E., terreno común; O., Francisco Riva.

Don Alejandro Agüero Herrera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Suesa.

Paraje en que la finca se halla: Llama.

Cabida declarada: 50 áreas.

Linderos: N., carretera; S., ídem; E., Federico Sáiz; O., Gaspar Regato.

Don José Baura.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Loredó.

Paraje en que la finca se halla: Campo Palacio.

Cabida declarada: 25 áreas.

Linderos: N., carretera; S., propiedad del exponente; E., terreno común; O., Emeterio Ruiz.

Don José Baura.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Loredó.

Paraje en que la finca se halla: Sanera.

Cabida declarada: 34 áreas.

Linderos: N., Carlos Chardón; S., carretera; E., Enrique Soto; O., terreno común.

Don Manuel Portilla.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Galizano.

Paraje en que la finca se halla: Baceña.

Cabida declarada: 4 hectáreas 98 áreas.

Linderos: N., E. y O., camino público; S., Marcelino Setién.

Don Manuel Rodríguez Trueba.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Carriazo.

Paraje en que la finca se halla: Peñas de Buscarel

Cabida declarada: 1 hectárea 78 áreas.

Linderos: N., terreno común; E., ídem; S., ídem; O., ídem.

Don Manuel Portilla.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Galizano.

Paraje en que la finca se halla: Baceña.

Cabida declarada: 10 áreas.

Linderos: N., carretera; E., camino servidumbre; S., Dolores Tijera; O., el interesado.

Don Claudio Gándara.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Carriazo.

Paraje en que la finca se halla: El Viul.

Cabida declarada: 3 hectáreas.

Linderos: N., carretera; E., terreno común; S., ídem; O., ídem.

Don Alejandro Agüero Herrera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Suesa.

Paraje en que la finca se halla: Campo de la Guerra.

Cabida declarada: 50 áreas.

Linderos: N., Juan José Corral; S., María Blanco; E., carretera; O., Federico Ruiz.

Don Joaquín de la Rosa Heredia.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Carriazo.

Paraje en que la finca se halla: Costabal.

Cabida declarada: 2 hectáreas.

Linderos: N., terreno común; E., propiedad del exponente; S., terreno común; O., ídem.

Don Manuel Lavín Ruiz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Carriazo.

Paraje en que la finca se halla: Campillo.

Cabida declarada: 53 áreas.

Linderos: N., propiedad del exponente; S., terreno común; E. y O., carreteras.

Don Manuel Lavín Ruiz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Carriazo.

Paraje en que la finca se halla: Campillo.

Cabida declarada: 1 hectárea 25 áreas.

Linderos: N., S. y O., terreno común; E., carretera.

Don José Baura.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Loredo.

Paraje en que la finca se halla: Campo Palacio.

Cabida declarada: 9 áreas.

Linderos: N., carretera; S., ídem; E., María Pedraja; O., carretera.

Don Manuel Portilla.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Galizano.

Paraje en que la finca se halla: Baceña.

Cabida declarada: 35 áreas.

Linderos: N., finca del interesado; E. y S., camino vecinal; O., camino servidumbre.

Don Manuel Portilla.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Galizano.

Paraje en que la finca se halla: Baceña.

Cabida declarada: 44 áreas.

Linderos: N., carretera; E., terreno propio; S., y O.; Jenaro Hoyo.

Don José Presmanes Solano.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Suesa.

Paraje en que la finca se halla: Llama.

Cabida declarada: 1 hectárea 40 áreas.

Linderos: N., Francisco Blanco; S., Vicente Cagigal; E. y O., carretera.

Don José Presmanes Solano.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar.

Paraje en que la finca se halla: Ribera del pueblo de Somo.

Cabida declarada: 40 áreas.

Linderos: N., Guillermo Monet; S., Serafín Llama; E., carretera; O., Peña Blanca.

Don Alfredo Zubillaga Colina.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Galizano.

Paraje en que la finca se halla: Fuente de D. Germán.

Cabida declarada: 1 hectárea.

Linderos: N., carretera; S., E. y O., terreno comunal.

Don José Castillo Presmanes.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Galizano.

Paraje en que la finca se halla: Campo de los Cierros.

Cabida declarada: 2 áreas.

Linderos: N., carretera vecinal; E., Manuel Abelán; S., carretera provincial; O., Eduardo Solano.

Don Serafín Díez Oveja.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Galizano.

Paraje en que la finca se halla: Los Corros.

Cabida declarada: 1 hectárea 42 áreas.

Linderos: N., terreno comunal; E., carretera; S., río; O., terreno comunal y río.

Don Manuel Colmenero Cueto.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Galizano.

Paraje en que la finca se halla: Cruz de Hogares.

Cabida declarada: 4 hectáreas.

Linderos: N., Francisco de la Torre y César Díez; E., y S., terreno del común; O., Manuela de la Tijera.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 6 de marzo de 1925.—El administrador, J. Fagoaga.

Don Gaspar Arce Mijares.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Suesa.

Paraje en que la finca se halla: Llama.

Cabida declarada: 89 áreas.

Linderos: N., herederos de Octavio Cagigal; S., José Presmanes; E., carretera; O., Francisco Blanco.

Don Gaspar Arce Mijares.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Suesa.

Paraje en que la finca se halla: Petambre.

Cabida declarada: 45 áreas.

Linderos: N. y S., carreteras; E., Celadonio Bedia; O., herederos de Octavio Cagigal.

Don Gaspar Arce Mijares.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Suesa.

Paraje en que la finca se halla: Llamas.

Cabida declarada: 45 áreas.

Linderos: N., carretera; S., Emeterio Cagigal; E., carretera; O., José Ruiz.

Don Gaspar Arce Mijares.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Suesa.

Paraje en que la finca se halla: Rumor.

Cabida declarada: 71 áreas.

Linderos: N., Máximo Cagigal; S., Victoriano Sáiz; E., carretera; O., Marcial Díez.

Don Gaspar Arce Mijares.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Suesa.

Paraje en que la finca se halla: Rumor.

Cabida declarada: 21 áreas.

Linderos: N. y E., Félix Casuso; S., Emeterio Cagigal; O., carretera.

Don Rafael Río Cervera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Somo.

Paraje en que la finca se halla: Navalizar.

Cabida declarada: 48 áreas.

Linderos: N., terreno de exponente; S., carretera; E., ídem; O., ídem.

Don Rafael Río Cervera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Somo.

Paraje en que la finca se halla: Arena.

Cabida declarada: 37 áreas.

Linderos: N., carretera; S., terreno comunal; E., José Ruiz; O., terreno común.

Don Rafael Río Cervera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Somo.

Paraje en que la finca se halla: Canto.

Cabida declarada: 1 hectárea 7 áreas.

Linderos: N., Vicente Cagigal; S., herederos de Amalia Camino; E., carretera; O., ribera del mar.

Doña Cristina Díaz Tijera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Suesa.

Paraje en que la finca se halla: Las Llamas.

Cabida declarada: 2 hectáreas 4 áreas 70 centiáreas.

Linderos: N., carretera; E., terreno del Estado; S., carretera; O., Máximo Cagigal.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 9 de marzo de 1925.—El administrador, J. Fagoaga.

Ayuntamiento de Suances

Extracto de los acuerdos adoptados por el pleno de aquel Ayuntamiento durante el segundo trimestre del año económico 1924-25:

Día 19 de noviembre (extraordinaria).—Se aprueba el acta de la anterior.

Aprobar definitivamente el dictamen y cuentas de 1923 y 1924, segundo semestre y trimestre de abril a junio de 1924 y que se remitan al señor gobernador civil de la provincia, a los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Que se oficie a la Dirección de la fábrica de harina lacteada de la Penilla de Cayón, participándola que quedará caducada la concesión de aprovechamiento de aguas de la fuente de Murios de Hinogedo hecha en 20 de septiembre de 1921 a su favor, de no hacer las obras necesarias para el aprovechamiento en el término de un mes, y con la contestación que diere adoptar el acuerdo precedente en la petición análoga que hace don Angel García del Rivero a nombre de la «Granja Poch» de Torrelavega.

Que el expediente sobre cerramiento de terreno comunal y variación de servidumbre en el Sedo de Puente Avíos seguido contra don Matías Crespo Herrera y otros que se eleve dicho expediente a la ilustrísima Delegación de Hacienda de la provincia para su resolución conforme al Real decreto de 1.º de diciembre de 1923 y su reglamento, debidamente informado.

Que asimismo se eleve a dicha superior autoridad con igual objeto e informado el expediente seguido contra Benito Cubillas Martínez por cerramiento de terreno comunal en Tagle, sitio Viescas y Juyo la Camba.

Día 22 de diciembre (extraordinaria).—Se aprobó la carta municipal tal como fué formada por la Comisión de Hacienda, sin que durante su exposición al público haya sido objeto de reclamación ni objeción, ni contra la carta, ni contra el acuerdo que la dió origen, la cual será elevada por el señor alcalde a la aprobación del Consejo de Ministros.

Conceder a don Angel García del Rivero en nombre de la «Granja Poch» de Torrelavega el aprovechamiento de sobrante de agua de la fuente de Murios de Hinogedo que solicita, siempre que queden cubiertas las necesidades esenciales y verificado a su costa las obras del proyecto municipal en referida fuente: Que la concesión sea gratuita por cinco años en compensación del interés legal del importe de las obras, quedando estas a favor del Ayuntamiento al terminar los cinco años y con facultad para establecer un canon por el uso de los sobrantes de agua.

Autorizar al señor alcalde para la subsanación de defectos en el expediente del matadero público, y hecho se remite nuevamente a la Superioridad para su aprobación si la merece.

Día 9 de enero (extraordinaria).—Se aprueba el acta de la anterior, y se nombra vocal de la Junta de patronos de la Fundación Quintana, vacante por fallecimiento del contribuyente don José Cuevas Valle, a don Bernardino Tresgallo Delgado y aceptado se eleve a la Superioridad para su sanción.

Se forma el alistamiento de mozos para el reemplazo de 1925 en forma reglamentaria.

Día 14 (extraordinaria).—Se aprueba el acta de la anterior.

Se concede autorización al señor alcalde para representar al pueblo de Suances en el homenaje proyectado para el día 23 a S. M. los Rey de España, y que la Alcaldía

Se confeccionó y aprobó la lista de electores para compromisarios en las de senadores que ocurran con arreglo a la ley de 8 de febrero de 1877 y que se exponga al público reglamentariamente.

represente también a los señores concejales por hallarse identificados con la misma.

Se nombró alcaldes honorarios a SS. MM. los Reyes (q. D. g.)

Que el viaje representativo no grave un céntimo los fondos municipales, solamente se giren cinco pesetas para el costeamiento del álbum e insignias.

Dejar sobre la mesa el escrito de don Gabriel Pérez García por ser un asunto elevado ya a la resolución del ilustrísimo señor delegado de Hacienda de la provincia.

Señalar los días 23 y 24 de febrero próximos para celebrar las sesiones ordinarias del segundo cuatrimestre a las quince, teniendo las sesiones dos horas de duración.

Día 8 de febrero (extraordinaria).—Se verificó la rectificación del alistamiento reglamentariamente con las inclusiones y exclusiones solicitadas y aceptadas y demás pertinente.

Día 15 (extraordinaria).—Se practicó el cierre definitivo del alistamiento rectificado.

Día 22 (extraordinaria).—En cumplimiento del artículo 53 de la ley de Quintas y circular gubernativa se reprodujo y llevó a efecto el cierre definitivo del alistamiento verificándose en dicho acto las exclusiones legales pendientes a falta de documentos, haciéndose la lista definitiva de los mozos alistados.

Día 23 (ordinaria).—Se aprobó el acta de la sesión del 14 de enero último.

Se aprueban los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente desde el acta de 31 de octubre último, hasta la subsidiaria de hoy, dejando pendiente el acuerdo de 13 del actual para cuando se trate el asunto construcción del camino de Santillana a Suances que figura en la orden del día.

Participar al señor gobernador civil de la provincia el nombre y condiciones de las fuentes vecinales que tienen existencia legal en este Municipio con arreglo al artículo cuarto del reglamento de 2 de julio de 1924.

Aprobar los proyectos de reglamentos de empleados técnicos, administrativos y subalternos de este Ayuntamiento y que se cumpla lo que determina el Estatuto y reglamento de 23 de agosto de 1924.

Confirmar la providencia relativa de la Alcaldía en expediente por interrupción de vía pública seguido contra Jesusa San Miguel Ruiz, vecina de Suances.

Comisionar al señor alcalde y señores concejales don José González y don Darío Pedraja para entrevistarse con el señor alcalde del Ayuntamiento de Santillana y acudir a las oficinas de Obras públicas de la provincia a fin de conseguir la cooperación de aquel Ayuntamiento y los datos necesarios para ver de acudir al quinto concurso anunciado para la construcción del camino vecinal de Santillana a Suances, de tanto interés para ambos Ayuntamientos.

Que se amplíe el padrón de prestaciones personales como recurso directo de uno a diez días al año por los carros, coches y caballerías de carga de tiro o de silla pertenecientes a los vecinos que por cualquier concepto paguen más de cinco pesetas de contribución al Estado.

Día 24 (ordinaria).—Se aprueba el acta de la anterior.

Se aprueba el proyecto presupuesto para 1925-26, que el mismo se exponga al público por quince días, y que se remita copia certificada a la Delegación de Hacienda de la provincia a los efectos prevenidos en los artículos 300 y 301 del vigente Estatuto.

Prestar aprobación al expediente de transferencia de crédito del capítulo 7.º, artículo 3.º al 9.º, artículo 17 solicitado por la Comisión municipal permanente.

Nombrar veterinario titular e inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria a don Luis Rodrigo Sáiz por el tiempo y bajo las condiciones que establece el reglamento 22 de marzo de 1906, 91 de la Instrucción general de Sanidad y demás disposiciones vigentes; autorizar al señor alcalde para otorgar el oportuno contrato y para que represente al Municipio, caso que el interesado a su costa, quiera elevarle a escritura pública; que se participe a las autoridades correspondientes y le requiera para la conformidad y que tome posesión en plazo de veinte días.

Autorizar al señor alcalde para que designe las horas que don Salvador Ruiz ha de prestar servicios de vigilancia en la cobranza de arbitrios y tasas, por cuyo trabajo se le señala una retribución de 250 pesetas a partir desde hoy, pagaderas en la forma que a los demás vigilantes.

Que los delegados del Ayuntamiento en la Fundación Quintana obren con entera libertad y de los acuerdos que se adopten se dé cuenta al pleno.

En las preguntas dirigidas a la presidencia por los señores concejales don Isidoro Gorordo, don Francisco Gómez, don Fernando Llata y don Darío Pedrajo respecto del lavado de ropas en el río del Esquilar, finca del señor Lara, manifestaciones de incumplimiento de pacto con la Comisión de Hacienda con el señor Barategui por cambio de paso y cerramiento de terreno, quedar satisfechos con las explicaciones dadas por la presidencia en el asunto.

Llevar un escrito petición de mejoras de urgente necesidad en el puerto de Suances, cuyos datos facilitará el concejal proponente señor Gorordo.

Suances, 28 de febrero de 1925.—El secretario, Angel García Liaño.—V.º B.º, el alcalde, Julián Gómez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

Don Estanislao Ron Cacho, abogado, juez municipal de la villa de Laredo.

Hago saber: Como en este Juzgado de mi cargo pende juicio verbal civil, en reclamación de cantidad, a instancia de don Ceferino Revolve Adrián, en concepto de presidente de la sociedad de pescadores de «San Martín», de esta villa y como representante legal de la misma, contra doña Milagros Ortiz, viuda de Rasines, en cuyo juicio se sacan a pública subasta, en un solo lote, para su venta en el mejor postor y por la cantidad de quinientas setenta y dos pesetas, las siguientes fincas rústicas, sitas en este término municipal:

1.ª Un terreno en «Monte Podrido», de dos carros, que linda: al Sur, «Lerreros»; Norte, Antonia Revilla; Este, Isidra Laya, y Oeste, Romana Bustio.

2.ª Un terreno en «Cuatro Caminos», de dos carros, que linda: al Sur, con Pedro Salviejo; Norte, carretera; Este, Isidra Laya, y al Oeste, también carretera.

3.ª Otro terreno a maíz, en el sitio de los «Nuevos», de cuatro carros y dos quintos de cabida, que linda: al Este, carretera; Oeste, Josefa Martínez; Norte, Francisco Rocillo, y Sur, Jesusa González.

4.ª Un terreno a maíz, en «Monte Podrido», de cinco carros, linda: al Norte, Milagros Gutiérrez; Sur, terreno del común; Este, Emeterio Cruz, y Oeste, también terreno comunal.

5.ª Otro terreno en el «Cierro de la Mar», destinado

DE PAGO

a maíz, de cinco carros de cabida, linda: al Norte y Oeste, camino vecinal; Este, Terreros o terreno del común, y Sur, Cipriana Hierro.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, a las once horas del día veintiocho del corriente, y se previene a los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de depositar previamente el diez por ciento de la tasación, no admitiéndose postura inferior a las dos terceras partes del avalúo.

Asimismo se hace saber que no existen títulos de propiedad de las fincas señaladas con los números cuatro y cinco de la relación precedente.

Dado en Laredo a siete de marzo de mil novecientos veinticinco.—El juez municipal, Estanislao Ron.—El secretario, José María Salviejo 291

Don Modesto Domingo Calvo, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Hago saber: Que por la A. S. «La Propaganda Católica» ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra providencias de la Alcaldía de esta ciudad, fecha 5 de febrero del corriente año, referentes a la declaración de ruina y demolición de las casas números 5, 7 y 9 de la calle del Arcillero, de esta capital, y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 5 de marzo de 1925.—El presidente, Modesto Domingo. 290

Teresa Siera Aparicio, natural de Fresno de Grado (Oviedo), de estado soltera, profesión prostituta, de 21 años, hija de Cándido y Rosalía, domiciliada últimamente en Santander, procesada por estafa en el Juzgado de instrucción del Este de dicha ciudad, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de dicha ciudad de Santander a responder de los cargos que contra la misma resultan, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no comparece. 295

Modesto Sánchez Gabriel, natural de Arboleda (San Salvador del Valle), de estado casado, profesión jornalero, de 20 años, hijo de Gregorio y de Valentina, domiciliado últimamente en Santander, procesado por sustracción de ropas, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander o en la cárcel del partido a constituirse en prisión. 298

Jenaro Cires, natural y vecino de Pesaguero, cuyas demás circunstancias se ignoran, en la actualidad ausente en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Potes a fin de prestar declaración en el sumario que se sigue con el número 14 del corriente año por corta y extracción de maderas en el monte Corralejo, perteneciente al pueblo de Avellanedo y otros, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Potes, diez de marzo de mil novecientos veinte y cinco.—El secretario, Eugenio Quiroga. 292

Anastasio González Bravo, hijo de José y de Josefa, natural de Castro Urdiales (Santander), de estado soltero,

profesión jornalero, de veintiún años de edad, y cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Castro Urdiales, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Miguel Burgués Ganuza, comandante de Infantería, con destino en el Regimiento Valencia, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 11 de marzo de 1925.—El juez instructor, Miguel Burgués. 294

Alejandro Redondo Cayón, hijo de José María y de Ascensión, natural de Villaescusa (Santander), de estado soltero, profesión jornalero, de veintiún años de edad, y cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Villaescusa, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Miguel Burgués Ganuza, comandante de Infantería, con destino en el Regimiento de Infantería Valencia, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 11 de marzo de 1925.—El juez instructor, Miguel Burgués. 293

Don Marian Gallo Alcántara y Casas, juez de instrucción del Distrito del Salvador, de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán a contarse desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», sin perjuicio de su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander, a Antonio Toyos García, natural de Serdio, hijo de Agustín y de Rosa, vecino de Astillero, de 23 años de edad, para que se presente en este Juzgado, calle Almirante Apodaca, Palacio de Justicia, a contestar los cargos que le resultan en sumario que se sigue por hurto, apercibido de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándoles los perjuicios a que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero a todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan a la busca, captura y depósito en la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, de dicho procesado, pues en hacerlo así administrarán justicia a que me obligo en casos análogos.

Da o en Sevilla a 2 de marzo de 1925.—Mariano Gallo Alcántara. 296

Angel Tezanos Cantera, hijo de Germán y de Concepción, natural de Rivero (Santander), de estado soltero, profesión [del comercio, de veintidós años de edad, estatura un metro 640 milímetros, domiciliado últimamente en Rivero, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante el juez instructor comandante de Caballería, don Gaspar Escudero Bolla, en esta plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos, 8 de marzo de 1925.—El juez instructor, Gaspar Escudero. 273

Baldomero González Llera, hijo de Justo y de Catalina, natural de Helguera, provincia de Santander, de estado soltero, profesión jornalero, de veintiún años de edad, las demás señas personales se desconocen, domiciliado últi-

mamente en Helguera, provincia de Santander, procesado por faltar a concentración, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el comandante juez instructor don Gerardo Mayoral Monforte, en el cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería Cantabria, número 39, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Logroño, 9 de marzo de 1925.—El comandante juez instructor, Gerardo Mayoral. 272

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Don José María Zavala Cruz, agente ejecutivo del Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

Hago saber: Que en el día de hoy ha sido adjudicada en pública subasta a don Alfredo González y González, en representación de la comunidad de bienes del Balneario y aguas de Solares, en la cantidad de treinta y seis mil pesetas, la siguiente finca rústica:

Pueblo de Solares, barrio del Estadio y Calleja, un terreno que ocupa una extensión de dos hectáreas veintitrés áreas y seis centiáreas, que linda: Norte, Eduardo Cifrián y otros; Sur, don José Constantino Villacampa; Este, finca del Balneario y aguas de Solares, y Oeste, prado del señor Villacampa.

Y en cumplimiento a lo que determina la vigente instrucción de apremios de 1900, se cita y llama a los que se consideren dueños del inmueble subastado para que el día 18 del actual, hora de las diez, comparezcan a otorgar la escritura de venta en la notaría de don Eladio Díaz Grande, sita en el pueblo de Solares y de no verificarlo lo hará en su rebeldía el agente autorizante.

Medio Cudeyo, 11 de marzo de 1925.—El agente, José María Zavala.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Ribamontán al Monte

Confeccionado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto para 1925-26, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Ribamontán al Monte, 7 de marzo de 1925.—El alcalde accidental, Prudencio Sierra.

Ayuntamiento de Los Tojos

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Manuel Alejo Octavio Ceballos Martín, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su reglamento de 2 de diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Manuel Alejo Octavio Ceballos Martín, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Manuel Alejo Octavio Ceballos Martín es hi-

jo de Gabriel y de Basilisa, cuenta 39 años de edad, de estatura 1,690 metros, de construcción buena y con bigote rubio.

En Los Tojos a 4 de marzo de 1925.—El alcalde, Manuel Calzado. 283

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo

El padrón de cédulas personales formado para el ejercicio corriente se halla expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

San Miguel de Aguayo, 10 de marzo de 1925.—El alcalde, Roque Ruiz.

Ayuntamiento de Ribamontán al Mar

Por término de quince días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para 1925-26, el que ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente de este término municipal.

Ribamontán al Mar, 8 de marzo de 1925.—El alcalde, José Gómez.

Ayuntamiento de Arenas de Iguña

Aprobado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el padrón municipal de habitantes del mismo, se halla expuesto al público en la Secretaría de este distrito por término de quince días para que los que se consideren lesionados en sus derechos presenten sus reclamaciones que serán oídas y resueltas dentro del plazo fijado.

Arenas de Iguña, 7 de marzo de 1925.—El alcalde, Luis Gutiérrez.

Ayuntamiento de Argoños

Relación de los reclutas pertenecientes al actual reemplazo que no se han presentado al acto de tallamiento y reconocimiento, por ignorarse su paradero.

Isidro Jenaro Castañeda Gándara y Francisco Palacio García.

Argoños, 1.º de marzo de 1925.—El alcalde, Evaristo Mazas. 267

Ayuntamiento de Arnauero

Aprobado por la Comisión permanente el padrón de habitantes de este Municipio, se halla expuesto por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación.

Arnauero, 7 de marzo de 1925.—El alcalde, Felipe Viadero.

ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose extraviado la libreta número 5.503 de la serie B de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se publica a la persona que la haya encontrado la entrega en las oficinas de dicho Establecimiento, entendiéndose que transcurrido el plazo que señalan los estatutos se extenderá una duplicada, quedando el establecimiento exento de responsabilidad.